DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente Nº 500013103003 2012 00380 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Visto el escrito remitido por la demandante en la presente causa, señora Ana Lucy Herrera Rodríguez, el Juzgado le indica que por tratarse el presente proceso de un asunto sometido a los de mayor cuantía, cualquier pedimento deberá ser elevado por intermedio de su apoderado judicial, por tal razón, no se le dará tramite a su solicitud adiada 12 de marzo del 2021.

Por otra parte, revisado el memorial suscrito por el auxiliar Jorge Humberto Delgadillo, y en aras de imprimírsele celeridad al asunto de la referencia, y por tratarse de una prueba necesaria para las resultas de esta litis, este Juzgado dispone fijar la suma de COP$500.000, correspondientes como gastos de pericia, y el valor de COP$4.161.000, por concepto de los honorarios definitivos del topógrafo.

Valores monetarios que tendrán que ser cancelados en partes iguales, por las partes intervinientes de este proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fc34c391b210109d7945e24047b66016e74a43e2e3be8cebe80730cad6e6918

Documento generado en 18/06/2021 02:15:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00323 00
Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo como abogada de pobre hecha por la abogada BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ, a quien se tiene como apoderada de ROSA MARÍA UMAÑA BOBADILLA

Por secretaría, remítanse los datos de contacto de la abogada Riaño Ruiz a la señora UMAÑA BOBADILLA, para que tenga comunicación con la apoderada designada. Si no se hubiese hecho ya, por secretaría, remita el link del expediente digital a la abogada Bianca Ivonne Riaño para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1717d33d6f5203dc3fb31c8a328efaf91d6c90f4dbf419c1921c996f42617d5

Documento generado en 18/06/2021 02:15:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00336 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta que a la fecha dentro del proceso de la referencia, no existe solicitud tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo venta en pública subasta respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230 – 40404**, por parte de alguno de los extremos procesales que conforman esta Litis, el Despacho se limita a aprobar el avaluó presentado por la parte demandante como quiera que la demandada no adujo inconformidad con el mismo, el cual asciende a la suma de **COP$111.347.500.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce9af1163a8e4a0227699b5b7ca55555f6ba82d3c2e4d89b6387c8f0dccd91**

Documento generado en 18/06/2021 02:15:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2018 00066 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz, este Juzgado no habrá de acceder a su pedimento, toda vez, que en el transcurso del proceso de la referencia, no existe proveído por el cual se le haya reconocido personería jurídica para actuar en representación del señor Fabio Martin Ríos Ramírez.

Por otra parte, previo a continuarse con la actuación de rigor, por Secretaría ofíciese a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, a fin de que informen con destino a este Despacho, la etapa en la que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el ciudadano Fabio Martin Ríos Ramírez

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7359e0410457b4c53a39069afdfc032ff86fba3f50c74e1a086655249d26fe81**

Documento generado en 18/06/2021 02:15:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00205 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de 2021.

Revisada la actuación surtida y la liquidación de crédito allegada por el Profesional Universitario del Tribunal Superior de Villavicencio, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito allegada así:

Crédito Hipotecario:

Intereses corrientes capital vencido..... $38.612
Total, intereses moratorios a 10/12/2020..... $29'153.884
Total, capital insoluto..... $108'324.241
Total, liquidación..... $137'516.737

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **$137'516.737 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

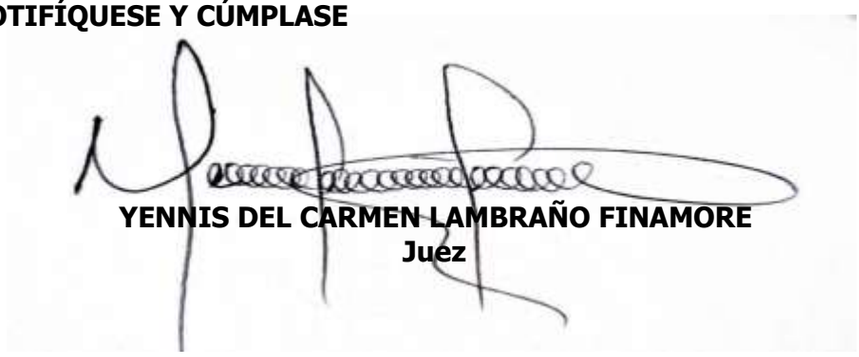

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af72255f74f248e7483fcd1a508e56e50cddb26186d2d30318304072b410065d

Documento generado en 18/06/2021 02:15:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00028 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta que la abogada María Fernando Cohecha Masso, manifestó de manera fundada la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad *Litem* en la presente causa, este Juzgado dispone relevarla y en su lugar nombrar a la profesional en derecho Fabian Leonardo Moreno Cruz, quien podrá ser notificado al correo electrónico fabianlm0911@gmail.com.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab11bb3d18b1abf224f5e1cc8e504c075d4e19bd32c4aa014ed514df9e6eb56

Documento generado en 18/06/2021 02:15:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00248 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las *PERSONAS INDETERMINADAS,* que se crean con algún derecho respecto del inmueble a usucapir con ocasión al presente proceso, en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho, en aplicación con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a designar como curador ad-litem al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz, quien puede ser notificado al correo electrónico abg.alvarezruiz@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18bddfcbe69c8ef11c372f37f15a6c447dbcd39ad32a8366c0b3a9f089e3cb**

Documento generado en 18/06/2021 02:15:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00277 00
Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

El despacho reconoce a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como nueva apoderada de la demandada ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO, con las facultades otorgadas según poder conferido y allegado mediante correo electrónico el día 03 de junio de 2021.

Se entiende entonces revocado el poder que fue conferido al abogado Juan Felipe Galindo Acero por la demandada Ana Yamile Londoño.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Firmado Por:

Secretaria

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d0f5def8656b943365430be8d5966f48d00424755e946cf4dce740c907331b0

Documento generado en 18/06/2021 02:15:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2019 00324 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta que al día de hoy, los demandados en el asunto de la referencia, contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito a las cuales ya se les surtió el respectivo traslado; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P., este Despacho dispone fijar el día **once (11) de agosto de 2021, a las 08:30 am.**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Solicitadas por la parte demandada:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales la solicitada en su escrito de contestación.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser

escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d83cc6e32340abcd78c67ffaad35c8db2c5c31c1f60fe005f74b4aa2357fad**

Documento generado en 18/06/2021 02:15:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2020– 00089 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de 2021.

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado de la parte demandante, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular formulado por ROMEL AUGUSTO RODRIGUEZ PARDO**,** en contra de PUERTO ORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada**. Déjense las respectivas constancias

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea6093c7c806840242c53c01caec58a838958ca2f2a6f92055ae89614a618c**

Documento generado en 18/06/2021 02:15:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2020– 00095 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

NO TENER en cuenta el envío de la notificación al ejecutado DANIEL GÓMEZ RUIZ, ya que no se evidencia que la apoderada de la parte actora haya informado los datos de comunicación de este despacho al demandado.

Por lo anterior se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación al demandado, recordándole a la abogada de la parte ejecutante que en la comunicación de notificación debe contener información sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia a notificar y el juzgado de conocimiento, previniendo al ejecutado a que puede concurrir ante el despacho de conocimiento a través del correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co para que pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcc2336d7ba174a11fb400e3e7c3483ac4cc944e8e4ad22ab6a5b18ed33209a3

Documento generado en 18/06/2021 02:15:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00100 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el proveído adiado 04 de mayo del 2021, mediante el cual este Juzgado dispuso tener por no contestada la demanda por parte de su representada al no aportarse el poder conferido en su favor.

Como argumentos del recurso, pone de presente el recurrente, que mediante comunicado CRV. 0107 – AJ, del 09 de diciembre de 2020, Seguros del Estado S.A., dio contestación a la demanda formulada en su contra, la cual fue remitida dentro del término establecido, escrito compuesto por sesenta y seis (66) folios, en los que se propusieron excepciones de mérito y se aportó entre otros documentos y en un mismo archivo, el certificado de cámara y comercio de Bogotá D.C. de la sociedad accionada, el cual fue expedido el 03 de diciembre del 2020, y se acredita su calidad y facultad con la que el actúa, como apoderado general de la compañía demanda.

Ahora bien, con miras a resolver la cuestión planteada, conviene precisar que una vez revisados de forma muy exhaustiva los archivos que componen el expediente digital de una manera más detenida, junto con sus fechas de envió al correo electrónico de este Despacho, ha de indicarse que son válidos y suficientes los reparos expresados por el actor, como quiera que del certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros del Estado S.A., en el mismo, más exactamente en sus páginas 15 y 16, se evidencian las facultades que le han sido otorgadas al abogado recurrente.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el auto fustigado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3º del auto proferido el 04 de mayo del 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Conforme al escrito aportado por la demandada Seguros del Estado S.A., en fecha del 09 de diciembre del 2020, mediante el cual ejerció su derecho de defensa y propuso medios exceptivos, este Juzgado tiene por contestada la presente demanda por parte de esta última.

Se reconoce a **Héctor Yobany Cortes Gómez**, como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A.

Notifíquese y Cúmplase

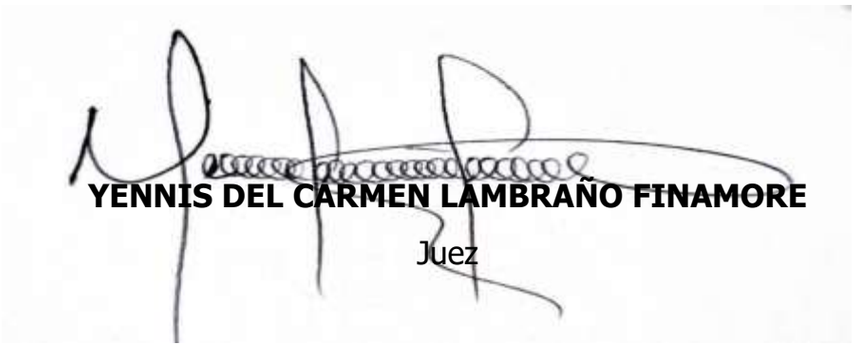

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76e971f38ed5cc6c979b315d60dcc5fe830103378643a5f5f742ed56820fdc65

Documento generado en 18/06/2021 02:15:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00178 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Edilberto Baquero Sanabria, contra el mandamiento de pago adiado 27 de octubre del 2020.

Manifiesta el recurrente que el titulo valor objeto de recaudo, carece de uno de los requisitos formales estipulados por la ley, más exactamente el consagrado en el numeral 2º del artículo 621 del estatuto mercantil, en lo que corresponde a la firma de quien crea la letra de cambio.

Como fundamento de su tesis, aduce el togado, que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que "*el Juzgador no puede pronunciar un auto ejecutivo bajo la responsabilidad de que el demandado proponga excepciones…*" citando como fuente de tal premisa, el proveído de fecha noviembre 20 de 1976, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, por tal razón el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., establece que "*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*., debido que con fundamento en lo anterior se reclama la revocatoria de la orden de apremio que se recurre, al no cumplirse con la exigencia que impone la norma en comento en el párrafo que antecede, dado que los títulos valores según el artículo 619 *ibidem* , son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, cuyos requisitos comunes son los establecidos en el canon 621 de la misma codificación, concurrentes con los

indicados por el artículo 671 del estatuto mercantil para el caso de las letras de cambio, de los cuales, para el objeto bajo estudio se echa de menos la firma de quien lo crea, esto es el librador o el girador.

Dado que, por la naturaleza jurídica del presente documento, al ser una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo o lugar determinado por lo que se exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, las cuales son el girador, el girado y el beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas.

Por lo que de acuerdo a la sentencia del 29 de julio del año 1986, proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el espacio se encuentra en blanco, el cual está ubicado en el extremo inferior derecho de la letra de cambio aportada con el libelo genitor, donde se aprecia el vocablo "*Atentamente*", razón que desencadena que la ausencia de la firma del creador desnaturaliza la letra de cambio como tal, y en consecuencia la hace inexistente e ineficaz, consideración que resalta el recurrente, dado que si bien es cierto que la creación del título puede provenir del mismo aceptante, para que ello pueda deducirse; se requiere que el haya firmado el espacio indicado; porque al no haberse hecho, quien exigió la firma de la letra se convierte en el creador y debe firmarlo allí mismo convirtiéndose en responsable.

Por lo que teniendo en cuenta los anteriores argumentos, sumado a que el ejecutante no se atrevió a firmar el titulo valor como creador del mismo y el demandado no lo hizo, se debe entender entonces, que la letra aquí demandada no ha nacido a la vida jurídica, porque como lo determina el Tribunal Superior, este creador resulta obligado como responsable secundario.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo actor, al descorrer el traslado del recurso aquí interpuesto, aduce que el recurrente realiza una desatinada interpretación a las normas aplicables al caso en concreto, al desconocer que el girado que es el ejecutado en este asunto, concurre en calidad de girado y girador, con ocasión a que la imposición de su firma le adscribe dos calidades o atributos como lo son la de aceptante – girado y la de girador – creador. Por consiguiente, es él, el sujeto emisor de la orden de pagar una determinada suma de dinero, y pese a que faltase la firma en el espacio de creación, no significa que carezca de eficacia, porque la asignación que se plasme en el espacio de aceptante cumple la función de girador y aceptante a la vez.

Para resolver, se considera:

Este Juzgado ha de señalar que las previsiones legales que regulan la creación y forma de los títulos valores, se encuentran estipuladas en los artículos 621, 671 y 676 de nuestra ley mercantil, que establecen los requisitos comunes de las distintas clases de títulos – valores.

Ahora bien, en cuanto a letras de cambio se trata, tenemos que la misma como un título valor a la orden que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador, por lo que el articulo 671, impone la orden incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De manera, que de acuerdo a los supuestos de hecho y de derecho expuestos por las partes aquí intervinientes, la Corte suprema en sentencia de tutea STC4164 del 02 de abril del 2019, al momento de resolver una cuestión análoga indicó:

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio ***puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador****", a lo que "****en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante****" (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

En armonía con lo anterior, ha de considerarse que el deudor Edilberto Baquero Sanabria, suscribió la letra de cambio en la parte izquierda del título en la casilla denominada "*ACEPTADA*", plasmando su firma, dándose así mismo una

orden de pago de origen crediticio conforme se indicó en el libelo genitor y que debía de ser cancelada en favor del beneficiario del título valor, persona que se encuentra debidamente identificada en el documento base de la ejecución.

De tal modo, basta solo con realizar una lectura del artículo 676 del C. Co, en el que es claro al indicar *"la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador, quedará obligado como aceptante...",* dándose así que el ejecutado actuó en la constitución del título en calidad del girado y de otro lado como la de girador, quedando confluida en una misma persona la suscripción del título, es decir, que en el caso de marras, el girador o librador es el mismo girado; dándose así la condición de pasar a ser el sujeto emisor de la orden incondicional, a la de pagar la suma de dinero estipulada en la letra de cambio, condición que identifica al creador del título valor y que cuenta con expresa autorización legal. (subrayado fuera del texto)

Por lo que dado los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante de conformidad al articulo 676 del C. Co., debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden la imposición de su firma le adscribe las dos calidades.

Dadas las anteriores consideraciones y conforme el análisis efectuado tanto a la normatividad aplicable como también de la jurisprudencia citada en precedencia, ha de concluir esta Juzgadora que no existen motivos suficientes para revocar la decisión fustigada, debido a que el título valor aportado con el escrito introductorio cumple con los requisitos establecidos por nuestro estatuto mercantil.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el mandamiento de pago de 27 de octubre del 2020, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8941693c10fe52c1a93390e0443a3f996a30ac22354561927214baec4baf5508

Documento generado en 18/06/2021 02:16:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00178 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta, las notificaciones remitidas por la parte actora, este Juzgado no habrá de tenerlas en cuenta, toda vez que, en las comunicaciones enviadas, no se especificó lo reglado en el inciso 3º del articulo 8 del decreto 806 del 2020, y se invocó como fundamento de las mismas lo reglado en el canon 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, visto el poder otorgado al abogado Dagoberto Portela Sarmiento, por parte del aquí demandado, este Juzgado le reconoce personería jurídica para actuar con ocasión a la presente litis, en los términos y para los fines del mandato conferido, teniéndose a su vez notificado por conducta concluyente al demandado Edilberto Baquero Sanabria en los términos del articulo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación remitido por la parte ejecutada y las excepciones de merito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del canon 443 de nuestro estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase

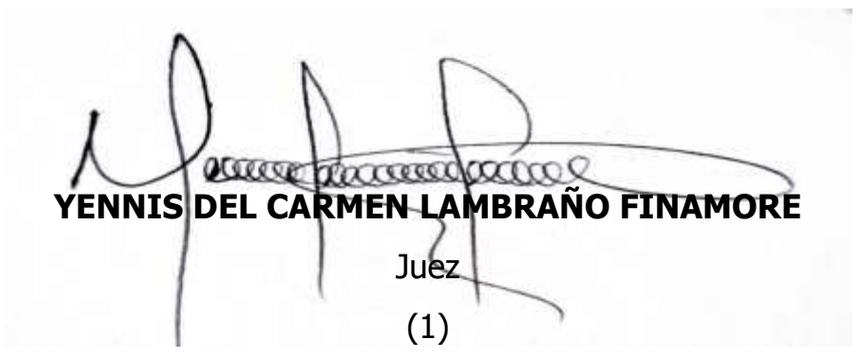

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba12980ca6a3f3d3982b10f0195aa28df18cc06a7ab4385fa4d85977a497385**

Documento generado en 18/06/2021 02:16:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00188 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta las notificaciones realizadas por el extremo actor, conforme la certificación adjuntada por el demandante y expedida por la empresa de mensajería *SERVIENTREGA*, en la que se certifica la entrega de la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto 806 del 2020, junto con el traslado de la demanda y los correspondientes autos, al correo electrónico del ejecutado y que datan del 03 de marzo de la corriente anualidad, este Despacho ha de señalar; que el termino con que contaba el demandado para recurrir el mandamiento de pago fenecía el 10 de marzo 2021, como también, el día límite para contestar demanda y proponer excepciones vencía el día 19 del mismo mes y año, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, sin embargo, el recurso de reposición interpuesto en contra de la orden de apremio, se allegó a esta dependencia solo hasta el 26 de marzo hogaño, por tal razón, este Juzgado no habrá de darle tramite al mismo por tornarse extemporáneo, razón por la cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Jorge Eduardo García Laverde, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos establecidos por el articulo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate del inmueble gravado en hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de **COP$6.000.000.** en favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730c7f605a83da00f74ad60c72d4c419f3d681b43d6176217aefd35bc333175c**

Documento generado en 18/06/2021 02:16:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00323 00
Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

De las comunicaciones de notificación personal allegadas por la parte demandante, las mismas no se tienen en cuenta; toda vez que se señaló erradamente la fecha del auto admisorio a notificar, indicando la fecha de 26 de febrero de 2021, cuando lo cierto es que el auto admisorio es de fecha 25 de febrero de 2021, Igualmente, el correo electrónico del despacho es ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó allí a los demandados, por último, el apoderado de la parte demandante debe aportar copia de los anexos remitidos a cada uno de los demandados para verificación por parte del despacho.

Por lo anterior REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días practique la notificación personal a cada uno de los demandados en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, ya sea a las direcciones física o electrónica aportada en el escrito de demanda y subsanación de la misma.

Por secretaría desglósese el archivo denominado "11ReiteraImpulsoProcesal" y procédase a incorporar en el expediente correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7e9f4f1b741a29cf9a8de1a757078c745832ccc922c436ad6c13fec9a3c35b4

Documento generado en 18/06/2021 02:16:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00031 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

2. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2021, que por reparto correspondió a este despacho, el señor **LUIS ALONSO AGUDELO LÓPEZ** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 12 de febrero de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por el apoderado del ejecutante, se evidencia que entre las partes celebraron acuerdo de pago por las sumas de dinero ejecutadas, manifestando el ejecutado como persona natural y representante de la sociedad demandada, que conoce el auto de mandamiento de pago de 12 de febrero de 2021, entendiéndose entonces que se configura lo señalado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso; ejecutados quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción

guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$14’400.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1cc755383e6a86ef57e58bd636963697d06a7c06e0462499ea44ad430fb6715

Documento generado en 18/06/2021 02:16:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00116 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió en termino la totalidad de los requerimientos hechos en auto del 14 de mayo hogaño, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia, este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f459461ce1c4cad7237c31c5d034ec4bd2588f6045483e0667ab890cf241a1a**

Documento generado en 18/06/2021 02:16:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00122 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2021.

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, SE ADMITE la presente DEMANDA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIOS S.A.S.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal, conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

Si dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, la demandada no ha sido notificada, emplácesele con las formalidades de que trata la normatividad citada en el párrafo que antecede, para que dentro del término de tres (3) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 1163 (Numeral Art. 2.2.3.7.5.3. D. 1073/2015). Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Conforme a lo reglado en el artículo 7º del decreto 798 del 2020, el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, este Despacho **autoriza** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado junto con la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, por parte de los funcionarios de la entidad demandante.

Por lo tanto, la presente providencia deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del inmueble, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817752988c66aead803b9e9f6b425d7e113e867afbf98ff18b77000d0eec2a8**

Documento generado en 18/06/2021 02:16:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica